

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO EL DÍA 25 DE FEBRERO DE 2019, EN 1ª CONVOCATORIA.**

SRES. ASISTENTES:

D. MIGUEL ÁNGEL VALVERDE MENCHERO.  
D. FRANCISCO JAVIER CALZADO ALDARIA.  
D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> JOSÉ MORAGA NARANJO.  
D. FELIPE LÓPEZ LÓPEZ.  
D<sup>a</sup> MARÍA GEMA PORRERO RUIZ  
D. JULIÁN ALBERTO RUBIO NAVARRO.  
D<sup>a</sup> ROCÍO BELÉN PLATA FERNÁNDEZ.  
D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> DEL ROCÍO DE TORO DÍAZ.  
D. ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ.  
D<sup>a</sup> M<sup>a</sup>. DE LOS ÁNGELES DE TORO ALMANSA.  
D. JOSÉ AGUILAR ARANDA.  
D<sup>a</sup> MARTA CHACÓN HORNEROS.  
D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> MONTSERRAT CALZADO MENCHERO  
D. JUAN CARLOS CRESPO GRANADOS  
D. ÁNGEL DÍAZ SÁNCHEZ

INTERVENTORA:

D<sup>a</sup>. BEATRIZ LAGUNA REVILLA

SECRETARIA ACCTAL.:

D<sup>a</sup>. MARÍA DEL CARMEN VICENTE GÓMEZ

En el Salón de Plenos de este Ayuntamiento, siendo las dos horas del día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se reunieron en primera convocatoria, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, D. Miguel Ángel Valverde Menchero, los Sres. que al margen se expresan, que constituyen un tercio del número legal de miembros de que se compone la Corporación. No asisten por ausencia justificada D. José Manuel Labrador Rubio y D. Miguel Ángel de Toro Porrero.

A la referida hora y presente la Secretaria Acctal., D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Vicente Gómez, de orden de la Presidencia, se abre la sesión, pasándose seguidamente al Orden del Día, adoptándose los siguientes acuerdos:

**NUM.-1.- RATIFICACIÓN DEL CARÁCTER URGENTE DE LA CONVOCATORIA.-**

Por el Sr. Presidente se justifica la urgencia de la convocatoria explicando que, la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento de agua de este municipio, Agua y Gestión del Ciclo Integral S.L.U, ha presentado por correo ordinario recurso de reposición y escrito de solicitud de medidas provisionales de suspensión del acuerdo de inicio de expediente de resolución del contrato de gestión del servicio de abastecimiento de agua potable en el municipio, así como de inicio de actuaciones preparatorias para la licitación de nuevo contrato, entendiéndose que no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 117.3 de la Ley 39/2015, en el que se establece que "la ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en la Administración para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto", sin embargo, en aras de evitar cualquier jurisprudencia al respecto, así como por seguridad jurídica, y entendiéndose que procede su inadmisión, para evitar cualquier tipo de problema se considera conveniente resolver y notificar en el plazo de un mes la solicitud de medidas provisionales y el recurso de reposición presentado por la concesionaria.

El portavoz del grupo municipal del partido socialista, José Aguilar, expone que entiende la urgencia de la sesión, pero considera que se podía haber citado antes la sesión, permitiendo así la presencia del concejal de su grupo municipal que no ha podido asistir, además de haber podido tener una asistencia técnica en cuanto a los asuntos a tratar, lo que les va a llevar a votar en contra de la urgencia.

El Sr. Alcalde pide disculpas por la premura de la celebración y explica que la celebración no ha podido ser antes al no disponer de las razones jurídicas de los asuntos a tratar y un día después tampoco se podía celebrar por presencia de las habilitadas.

Sometida a votación la urgencia de la convocatoria, quedó ratificada **por mayoría**, 10 votos a favor del grupo municipal del partido popular y 5 votos en contra emitidos por los miembros del grupo municipal del partido socialista, el carácter urgente de la sesión.

**NUM.- 2.- INADMITIR RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR AGUA Y GESTIÓN DEL CICLO INTEGRAL, SLU, CONTRA EL ACUERDO DEL PLENO DE 04-01-2019, DE INICIO DE EXPEDIENTE DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE GESTIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN EL MUNICIPIO DE BOLAÑOS DE CALATRAVA, E INICIO DE ACTUACIONES PREPARATORIAS PARA LA LICITACIÓN DE NUEVO CONTRATO.**

El Sr. Alcalde informa del recurso de reposición presentado por la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento de agua de este municipio, Agua y Gestión del Ciclo Integral S.L.U, contra el acuerdo de inicio de expediente de resolución del contrato de gestión del servicio de abastecimiento de agua potable e inicio de actuaciones preparatorias para la licitación de nuevo contrato.

Explica que es una cuestión absolutamente técnica y por ello concede la palabra a la actual Interventora, hasta ahora la persona encargada de llevar este asunto en sus funciones de Secretaria General del Ayuntamiento.

Toma la palabra la Sra. Interventora, quien expone que por el Pleno de esta Corporación se adoptó un acuerdo de inicio de resolución del contrato del servicio de abastecimiento de agua potable, mediante el cual se daba trámite de audiencia a la empresa concesionaria del servicio, presentándose por la misma alegaciones al inicio del expediente de resolución del contrato, las cuales se resolverán en su momento, así como recurso de reposición contra este acto. El recurso de reposición, según está configurado en la Ley sólo cabe contra actos que ponen fin a la vía administrativa o actos administrativos cualificados, y no contra actos de mero trámite, como es éste de inicio de un expediente administrativo, por lo que, este recurso no tiene cabida en el momento procedimental en el que nos encontramos ni contra el acto administrativo que se interpone.

Se concede la palabra al portavoz del grupo municipal del partido socialista, José Aguilar, quien manifiesta, en resumen, que es un tema complicado en el que no ven la cuestión definitiva ni clara para argumentarse en contra de que la empresa pueda objetar lo que considere oportuno en su defensa, no pudiéndose posicionar por ninguna de las partes.

A continuación, se sigue un debate de ambos grupos municipales en el sentido que queda reflejado en el audio acta.

Tras el debate, se somete a votación la propuesta de Alcaldía, cuyas consideraciones jurídicas coinciden en su integridad con el informe propuesta emitido por la Secretaria Acctal. de la Corporación, y cuyo contenido literal es el siguiente:

"En relación con el expediente relativo a la pretendida Resolución del Contrato de Gestión del Servicio de Abastecimiento de Agua potable en el municipio de Bolaños de Calatrava, referencia AAG/CSP/040/2008, así como el inicio de actuaciones preparatorias para la licitación del nuevo contrato, por la declaración de la mercantil Agua y Gestión SLU en situación de Concurso de Acreedores Voluntario mediante Autos de fecha 23 y 26 de octubre de 2018 del Juzgado de lo Mercantil N° 3 de Sevilla, y en base a los siguientes:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El contrato para la gestión y explotación del servicio público de abastecimiento de agua potable en el municipio de Bolaños de Calatrava se formalizó por este Excmo. Ayuntamiento y la empresa Agua y Gestión del Ciclo Integral SLU con fecha 2 de marzo de 2009.

**SEGUNDO.-** Con fecha 4 de enero de 2019 se adoptó acuerdo por el Pleno del Ayuntamiento de Bolaños de Calatrava de inicio de expediente de resolución del contrato de Gestión del Servicio de abastecimiento de agua potable en el municipio por declaración de la empresa Agua y Gestión del Ciclo Integral SLU en situación de Concurso de Acreedores Voluntario y puesto que a juicio de este Ayuntamiento no se puede ejecutar el contrato a satisfacción de la Administración por los motivos expuestos en el acuerdo de inicio, y dado que se han llevado a cabo por la empresa determinadas actuaciones durante la ejecución de este contrato que podrían poner en peligro la prestación del servicio y por tanto el interés general de los ciudadanos.

**TERCERO.-** Realizada notificación a la empresa Agua y Gestión del Ciclo Integral SLU de inicio de expediente de resolución del contrato de gestión del servicio de abastecimiento de agua potable, mediante la cual se daba trámite de audiencia al contratista por plazo de diez días naturales, por error material en la misma se dio pie de recurso, interponiéndose por la empresa indicada recurso de reposición en fecha 12/02/2019.

**CUARTO.-** Con fecha 21 de febrero de 2019, la Secretaria Acctal. emitió informe-propuesta sobre el acuerdo a adoptar.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **Primera.- SOBRE EL ACTO RECURRIDO.**

El acto que es objeto del presente Recurso Potestativo de Reposición es el Acuerdo de 'Inicio de Expediente de Resolución del Contrato de Gestión de Servicio de Abastecimiento de Agua Potable en el Municipio de Bolaños de Calatrava (nº de contrato AAG/CSP/040/2008), así como el Inicio de Actuaciones Preparatorias Para la Licitación del Nuevo Contrato', adoptado por el Pleno en sesión extraordinaria celebrada el 4 de enero de 2019.

La competencia para conocer y resolver el Recurso Potestativo de Reposición interpuesto por la mercantil 'AGUA Y GESTIÓN DEL CICLO INTEGRAL, S.L.U.' corresponde al Pleno de conformidad con lo expresamente prevenido a estos efectos en el Artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al que se remite expresamente el Artículo 22.2.p) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

## **Segunda.- SOBRE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

El acto administrativo impugnado por la mercantil 'AGUA Y GESTIÓN DEL CICLO INTEGRAL, S.L.U.' debe ser calificado necesariamente como un acto de trámite 'no cualificado' y, por ello, no es susceptible de ser impugnado de conformidad con lo prevenido expresamente a estos efectos en el Artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a cuyo tenor,

*"1. Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los Artículos 47 y 48 de esta Ley.*

*La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento".*

Los actos de trámite son aquellos que tienen un carácter instrumental y anteceden a la resolución final que deba recaer sobre una determinada cuestión, preparándola y haciéndola posible, y agotan su virtualidad en hacer avanzar o impulsar el procedimiento mediante la aportación de los elementos de conocimiento que puedan resultar convenientes para la mejor decisión del problema de fondo suscitado. Es decir, son aquellos actos que ejercen de simples eslabones en el procedimiento y, por tal motivo, la regla general es que no son recurribles separadamente sino que los vicios que frente a ellos quiera hacerse valer han de posponerse a la impugnación que, en su caso, se plantee contra el acto que ponga fin al procedimiento.

A la vista del contenido del precepto legal transcrito, es indudable que la regla anterior tiene como excepción los casos en que se trate de actos de trámite denominados 'cualificados', que son aquellos que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, que deciden éste de manera indirecta, o que causan indefensión o un perjuicio irreparable, supuestos en que el acto de trámite sí que es recurrible de manera autónoma. La impugnabilidad de estos actos de trámite ha sido aceptada de forma reiterada tanto por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo como por la del Tribunal Constitucional, pero siempre y cuando cumplan alguna de estas dos condiciones:

- Impidan continuar el procedimiento.
- Causen indefensión de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 24.1 de la Constitución.

Se pueden citar a modo de ejemplo, de un lado la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 2006, que establece:

*"La Sala, tras realizar una síntesis de las alegaciones de la parte recurrente en litigio, así como de la normativa reguladora -en vía administrativa y*

*jurisdiccional- en relación con los actos de trámite señala que de esta regulación se infiere que dichos actos no ponen fin a la vía administrativa y que, en consecuencia, no es admisible el recurso Contencioso-Administrativo contra ellos, sin perjuicio de que los motivos de oposición frente a los mismos puedan hacerse valer al impugnar el acto definitivo, pues el acto de trámite sólo es susceptible de impugnación cuando impide continuar el procedimiento o cuando produce indefensión o perjuicio irreparable, supuesto que abarca, entre otros, el de aquel en que se prejuzga el fondo del asunto, decidiéndolo directa o indirectamente, pues, siendo la finalidad del procedimiento administrativo el resolver de manera definitiva sobre los derechos e intereses afectados, tal acto impide a los interesados el pleno ejercicio de su derecho de defensa para hacer valer ante la Administración las alegaciones y pruebas pertinentes y puede comportar el incumplimiento de las garantías inherentes al acto de resolución del expediente”.*

Y de otro lado, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 27 de enero de 2006 se refiere también a la impugnabilidad de estos actos de trámite cualificados en los siguientes términos:

*“El precepto reseñado contempla de un lado los actos de la Administración Pública que ponen fin a la vía administrativa como susceptibles de Recurso ante esta Jurisdicción, pero al tiempo permite la impugnación de determinados actos administrativos que, si bien no ponen fin a la vía administrativa, es decir que se trata de actos de trámite, sin embargo deciden directa o indirectamente el procedimiento, determinan la imposibilidad de que continúe, producen indefensión o bien ocasionan perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se trata esta categoría de lo que la jurisprudencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo y la doctrina llaman actos de trámite cualificados, que es posible impugnar ante los Jueces y Tribunales en la medida en que concurra alguna de las circunstancias que menciona el precepto”.*

A modo aclaratorio, se pueden señalar igualmente otros pronunciamientos judiciales que, a título de ejemplo, han calificado como actos administrativos de trámite no impugnables: los acuerdos de incoación de un expediente disciplinario o sancionador (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, de 20 mayo de 1992), los acuerdos municipales cuyo único pronunciamiento consiste en requerir a los servicios técnicos la emisión de un informe acerca del carácter demanial de una serie de bienes, todo ello a efectos de un procedimiento de recuperación de oficio (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, Sala de lo Contencioso Administrativo, 14 de septiembre de 1998, dictada en autos del Recurso 1.348/1997), o los acuerdos de iniciar un control técnico de auditoría (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 8ª, 30 de junio de 1998, dictada en autos del Recurso 856/1996), entre otros muchos.

Por todo lo anteriormente expuesto, se presenta para su debate y aprobación ante el Pleno de la Corporación, por ser el órgano competente, la adopción del siguiente

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.-** Inadmitir el Recurso Potestativo de Reposición interpuesto por 'AGUA Y GESTIÓN DEL CICLO INTEGRAL, S.L.U.' contra el Acuerdo de 'Inicio de Expediente de Resolución del Contrato de Gestión de Servicio de Abastecimiento de Agua Potable en el Municipio de Bolaños de Calatrava (nº de contrato AAG/CSP/040/2008), así como el

Inicio de Actuaciones Preparatorias Para la Licitación del Nuevo Contrato', adoptado por el Pleno en sesión extraordinaria celebrada el 4 de enero de 2019.

**SEGUNDO.-** Notificar a los interesados para su conocimiento y efectos oportunos."

**Sometida a votación**, quedó aprobada la propuesta **por mayoría**, mediante 10 votos a favor emitidos por el grupo municipal del partido popular y 5 abstenciones emitidas por el grupo municipal del partido socialista.

**NUM.- 3.- INADMITIR MEDIDAS PROVISIONALES DE SUSPENSIÓN DEL ACUERDO DE INICIO DEL EXPEDIENTE DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE GESTIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN EL MUNICIPIO DE BOLAÑOS DE CALATRAVA, E INICIO DE ACTUACIONES PREPARATORIAS PARA LA LICITACIÓN DE NUEVO CONTRATO.**

El Sr. Alcalde informa del escrito de solicitud de medidas provisionales presentado por la empresa Agua y Gestión del Ciclo Integral SLU contra el acuerdo de inicio de expediente de resolución del contrato de gestión del servicio de abastecimiento de agua potable y de inicio de actuaciones preparatorias para la licitación de nuevo contrato, adoptado por el Pleno en sesión extraordinaria de fecha 04/01/2019, y por el que se pide la suspensión del acto administrativo indicado.

Por ser una cuestión estrictamente técnica, el Sr. Alcalde concede la palabra a la actual Interventora, persona encargada hasta ahora de este asunto en su calidad de Secretaria General del Ayuntamiento, quien explica que las medias provisionales solicitadas, tal y como se configuran en la ley, tienden a preservar la eficacia de una resolución administrativa, y vienen enumeradas en la ley de procedimiento administrativo las que se pueden adoptar en aras a asegurar la eficacia de esa resolución, no teniendo cabida en el supuesto que nos encontramos. No es viable la suspensión de un acto de mero trámite, no hay ejecución de un acto y por tanto no cabe adoptar medidas provisionales al respecto. Además, en materia de contratación, las medias cautelares están previstas en el artículo 49 de la Ley de Contratos del Sector Público en relación con la interposición del recurso especial en materia de contratación, el cual no tiene cabida aquí, rigiéndose esta materia por la ley de contratos.

A continuación se abre un debate de ambos grupos municipales en el sentido que queda reflejado en el audio acta, e interviniendo la Sra. Interventora, al objeto de aclarar algunos términos técnicos que suscita el asunto objeto de aprobación.

Tras el debate, y después de un breve receso en el que la Sra. Concejala, María Gema Porrero, abandona la sesión, se somete a votación la propuesta de Alcaldía que se relaciona a continuación, y cuyas consideraciones jurídicas coinciden íntegramente con el informe-propuesta emitido por la Secretaria Acctal. de la Corporación, quedando aprobada **por mayoría**, 9 votos a favor del grupo municipal del partido popular y 5 abstenciones del grupo municipal del partido socialista, quien justifica su voto en la premura del tiempo que han tenido para el estudio del asunto, así como en la falta de asesoría técnica, la siguiente propuesta:

"En relación con el expediente relativo a la pretendida Resolución del Contrato de Gestión del Servicio de Abastecimiento de Agua potable en el municipio de Bolaños de Calatrava, referencia AAG/CSP/040/2008, así como el inicio de actuaciones preparatorias para la licitación del nuevo contrato, por la declaración de la mercantil

Agua y Gestión del Ciclo Integral SLU en situación de Concurso de Acreedores Voluntario mediante Autos de fecha 23 y 26 de octubre de 2018 del Juzgado de lo Mercantil Nº 3 de Sevilla, y en base a los siguientes:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El contrato para la gestión y explotación del servicio público de abastecimiento de agua potable en el municipio de Bolaños de Calatrava se formalizó por este Excmo. Ayuntamiento y la empresa Agua y Gestión del Ciclo Integral SLU con fecha 2 de marzo de 2009.

**SEGUNDO.-** Con fecha 4 de enero de 2019 se adoptó acuerdo por el Pleno del Ayuntamiento de Bolaños de Calatrava de inicio de expediente de resolución del contrato de Gestión del Servicio de abastecimiento de agua potable en el municipio por declaración de la empresa Agua y Gestión del Ciclo Integral SLU en situación de Concurso de Acreedores Voluntario y puesto que a juicio de este Ayuntamiento no se puede ejecutar el contrato a satisfacción de la Administración por los motivos expuestos en el acuerdo de inicio, y dado que se han llevado a cabo por la empresa determinadas actuaciones durante la ejecución de este contrato que podrían poner en peligro la prestación del servicio y por tanto el interés general de los ciudadanos.

**TERCERO.-** Con fecha 1 de febrero de 2019 se presentó en el Registro General del Ayuntamiento, por la empresa Agua y Gestión del Ciclo Integral SLU, escrito formulando solicitud de Medidas Provisionales, en base al art. 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, consistente en la Suspensión del acuerdo de inicio del expediente de resolución del contrato de gestión del servicio de abastecimiento de agua potable en el municipio de Bolaños de Calatrava, así como inicio de actuaciones preparatorias para la licitación.

**CUARTO.-** Con fecha 21 de febrero de 2019, la Secretaria Acctal. emitió informe-propuesta sobre el acuerdo a adoptar.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **1.- SOBRE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA POR AGUA Y GESTIÓN DEL CICLO INTEGRAL, S.L.U.**

La Medida Provisional solicitada por la mercantil 'AGUA Y GESTIÓN DEL CICLO INTEGRAL, S.L.U.' consiste en la suspensión del Acuerdo de 'Inicio de Expediente de Resolución del Contrato de Gestión de Servicio de Abastecimiento de Agua Potable en el Municipio de Bolaños de Calatrava (nº de contrato AAG/CSP/040/2008), así como el Inicio de Actuaciones Preparatorias Para la Licitación del Nuevo Contrato', adoptado por el Pleno en sesión extraordinaria celebrada el 4 de enero de 2019.

La competencia para conocer y resolver sobre la adopción de la medida provisional solicitada por la mercantil 'AGUA Y GESTIÓN DEL CICLO INTEGRAL, S.L.U.' corresponde al Pleno, por ser este el órgano de contratación de conformidad con lo expresamente prevenido a estos efectos en el Artículo 194 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, al que se remite expresamente el Artículo 22.2.p) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. En concreto, dispone el referido Artículo 194 de la Ley 30/2007 que,

*"Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar*

*los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta”.*

## **2.- SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA.**

Argumenta 'AGUA Y GESTIÓN DEL CICLO INTEGRAL, S.L.U.' su solicitud, única y exclusivamente, en la existencia de una oferta vinculante de compra de las participaciones sociales de la misma por parte de la mercantil 'FCC AQUALIA, S.A.' presentada en el marco del Concurso de Acreedores en el que está incurso aquella y que se sigue ante el Tribunal de Instancia Mercantil nº 3 de Sevilla con el número 321/2018. Es más, la interesada solicita que la suspensión del Acuerdo de 'Inicio de Expediente de Resolución del Contrato de Gestión de Servicio de Abastecimiento de Agua Potable en el Municipio de Bolaños de Calatrava (nº de contrato AAG/CSP/040/2008), así como el Inicio de Actuaciones Preparatorias Para la Licitación del Nuevo Contrato', adoptado por el Pleno en sesión extraordinaria celebrada el 4 de enero de 2019, se extienda hasta que por parte del Tribunal de Instancia Mercantil nº 3 de Sevilla se resuelva sobre la citada adquisición.

Hay que tener en cuenta que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas regula en su Artículo 56 las medidas provisionales, que podrán tener por objeto asegurar la eficacia de la resolución que pueda recaer en el procedimiento administrativo, la protección provisional de los intereses implicados o, tal como también ahora menciona expresamente la citada Ley, la protección de los derechos de los interesados o la efectividad de la resolución final. Ahora bien, todo ello siempre y cuando existiesen elementos de juicio suficientes que nos permitiesen apreciar que la efectividad de la resolución final o de los intereses o derechos mencionados estuviese amenazada durante la tramitación del procedimiento.

Del conjunto de referencias del Artículo 56 de la L.P.A.C. a las diversas finalidades de las medidas provisionales (eficacia de la resolución, intereses implicados, derechos de los interesados y efectividad de la resolución), la relativa a la efectividad de la resolución es la más amplia y completa, pues comprende a todas las demás. Por tanto, el significado de la efectividad de la resolución va más allá de la mera garantía de la ejecución de la resolución que ponga fin al procedimiento, y debe ser interpretado en sentido amplio, entendiendo, como ha hecho la jurisprudencia, entre otras en la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 2003 dictada en autos del Recurso de Casación 914/1998, que,

*“... las medidas cautelares van dirigidas a garantizar la efectividad del eventual resultado de un procedimiento administrativo o jurisdiccional, por lo que son procedentes cuando hay un serio peligro de que los intereses o derechos subjetivos que pudieran ser reconocidos o amparados en la futura resolución resultasen ya irrealizables o gravemente lesionados; y deben ser acordadas cuando todavía, por no haber finalizado el procedimiento, no se puede anticipar un juicio sobre el problema de fondo. Así resulta de una interpretación finalista del Artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (hoy Artículo 56 de la L.P.A.C.), poniéndolo en relación con los preceptos que regulan la justicia cautelar en la Ley jurisdiccional”.*

Vistas las finalidades que justifican su adopción, cabe resaltar que la medida provisional solicitada por 'AGUA Y GESTIÓN DEL CICLO INTEGRAL, S.L.U.' no se comprende en ninguno de los supuesto cuya enumeración se contiene en el Artículo 56.3 de la L.P.A.C.

*"De acuerdo con lo previsto en los dos apartados anteriores, podrán acordarse las siguientes medidas provisionales, en los términos previstos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:*

- a) Suspensión temporal de actividades.*
- b) Prestación de fianzas.*
- c) Retirada o intervención de bienes productivos o suspensión temporal de servicios por razones de sanidad, higiene o seguridad, el cierre temporal del establecimiento por estas u otras causas previstas en la normativa reguladora aplicable.*
- d) Embargo preventivo de bienes, rentas y cosas fungibles computables en metálico por aplicación de precios ciertos.*
- e) El depósito, retención o inmovilización de cosa mueble.*
- f) La intervención y depósito de ingresos obtenidos mediante una actividad que se considere ilícita y cuya prohibición o cesación se pretenda.*
- g) Consignación o constitución de depósito de las cantidades que se reclamen.*
- h) La retención de ingresos a cuenta que deban abonar las Administraciones Públicas.*
- i) Aquellas otras medidas que, para la protección de los derechos de los interesados, prevean expresamente las leyes, o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la resolución".*

Esta circunstancia no es impedimento insalvable en la medida que, al margen de la remisión a la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la enunciación de una serie de medidas provisionales concretas, el Artículo 56.3 de la L.P.A.C. permite la adopción de cualquier medida provisional necesaria para asegurar la efectividad de la resolución. Así se desprende del tenor literal de la Letra i) del precepto legal citado, y así lo ha interpretado la propia Jurisprudencia que no establece otra regla que aquella en virtud de la cual son admisibles todas aquellas medidas provisionales que sea oportunas para asegurar la eficacia de las resoluciones, sin más límite que el del perjuicio irreparable o el de indefensión en los supuestos de tutela judicial efectiva. Se puede citar al efecto, entre otras muchas, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 21 de enero de 1997 dictada en autos del Recurso de Casación 1.889/1994.

Junto con la determinación de las medidas provisionales y las finalidades que las mismas necesariamente deben tener, se hace necesaria una referencia a los principios que deben regir su adopción. De acuerdo con el Artículo 56.1 de la L.P.A.C., una vez iniciado el procedimiento, las medidas provisionales se adoptarán de acuerdo con los **PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD, EFECTIVIDAD y MENOR ONEROSIDAD.**

1) Principio de Efectividad.

La exigencia de efectividad implica que las medidas provisionales a adoptar sean las idóneas para asegurar el objetivo pretendido en cada ocasión, bien sea la ejecución de la resolución final o bien la protección provisional de los intereses o derechos en juego.

2) Principio de Menor Onerosidad.

Este principio conlleva la exigencia de optar por la medida provisional que resulte menos onerosa para el sujeto que haya de padecerla, si bien solo será operativo cuando existan varias medidas que sirvan para atender de forma efectiva el fin perseguido. La Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2002 dictada en autos del Recurso de Casación 155/1998 señala que este,

*"... principio ... opera con carácter ordinario en los casos en los que el ordenamiento jurídico admite la posibilidad de elegir uno entre varios medios utilizables y sólo con carácter excepcional, y en conexión con los principios de buena fe y equidad, en los supuestos en los que aun existiendo en principio un único medio éste resulta a todas luces inadecuado y excesivo en relación con las características del caso contemplado".*

3) Principio de Proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad comporta, por un lado, la exigencia de que las diversas manifestaciones de la actividad administrativa con incidencia en los derechos o intereses legítimos de los particulares y, por lo que ahora importa, las medidas provisionales, resulten necesarias para atender a los fines propios de la actividad administrativa en cuestión. Por otro lado, la medida dispuesta por la Administración habrá de resultar idónea, adecuada o eficaz para alcanzar el fin perseguido en cada caso.

La Jurisprudencia ha calificado de desproporcionadas las medidas provisionales que resultan innecesarias o inadecuadas para preservar los intereses en juego, señalándose como ejemplo, entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de julio de 1999 dictada en autos del Recurso de Casación 1.419/1992, y de 29 de abril de 2002 dictada en autos del Recurso de Casación 1.779/1996.

Así pues, cabe afirmar que la formulación doctrinal del principio de proporcionalidad exige, por un lado, que cuando una actuación resulte necesaria, se opte por la alternativa más idónea para alcanzar el resultado pretendido. Por otro lado, la exigencia de proporcionalidad comportaría la necesidad del debido equilibrio entre la concreta intervención, el fin perseguido y la afcción del derecho o libertad que resulta de tal intervención.

En virtud de lo expuesto, la medida provisional solicitada por la mercantil 'AGUA Y GESTIÓN DEL CICLO INTEGRAL, S.L.U.' consistente en la suspensión del Acuerdo de 'Inicio de Expediente de Resolución del Contrato de Gestión de Servicio de Abastecimiento de Agua Potable en el Municipio de Bolaños de Calatrava (nº de contrato AAG/CSP/040/2008), así como el Inicio de Actuaciones Preparatorias Para la Licitación del Nuevo Contrato', adoptado por el Pleno en sesión extraordinaria celebrada el 4 de enero de 2019, debe ser inadmitida en la medida que no se ajusta a

las finalidades ni a los principios rectores de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad que justifican su adopción de acuerdo con el tenor literal del Artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que las regula, y de la Doctrina Jurisprudencial que lo ha interpretado (juntamente con el Artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Por todo lo anteriormente expuesto, se presenta para su debate y aprobación ante el Pleno de la Corporación, por ser el órgano competente, la adopción del siguiente

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.-** Inadmitir la Solicitud de Medida Provisional formulada por 'AGUA Y GESTIÓN DEL CICLO INTEGRAL, S.L.U.' consistente en la suspensión del Acuerdo de 'Inicio de Expediente de Resolución del Contrato de Gestión de Servicio de Abastecimiento de Agua Potable en el Municipio de Bolaños de Calatrava (nº de contrato AAG/CSP/040/2008), así como el Inicio de Actuaciones Preparatorias Para la Licitación del Nuevo Contrato', adoptado por el Pleno en sesión extraordinaria celebrada el 4 de enero de 2019.

**SEGUNDO.-** Notificar a los interesados para su conocimiento y efectos oportunos."

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión siendo las quince horas y quince minutos, todo lo cual como Secretaria, CERTIFICO.